

COCIENTE RECTIFICADO	50
CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES	50
COLEGIOS ELECTORALES	52
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	52
DE LA CÁMARA DE SENADORES	53
DE LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL	54
EN QUE SE ERIGE LA CÁMARA DE DIPUTADOS "PARA EJERCER LAS ATRIBUCIONES QUE LA LEY LE SEÑALA RESPECTO A LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA"	54
EN QUE SE CONSTITUYE EL CONGRESO PARA NOMBRAR PRESIDENTE INTERINO O SUSTITUTO	55
COMISIÓN DE JUSTICIA	55
ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DE LA	56
ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO DE LA	57
CAUSAS DE REMOCIÓN DE LOS CONSEJEROS MAGISTRADOS O MAGISTRADOS DE LA	57
COMPETENCIA DE LA	58
INTEGRACIÓN DE LA	59
NOTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LA	59
PROCEDIMIENTO ANTE LA	60
QUÓRUM DE ASISTENCIA Y DE VOTACIÓN, ASÍ COMO CARACTERÍSTICAS DE LAS SESIONES DE LA	63
COMISIÓN DE RADIODIFUSIÓN	64
COMISIÓN NACIONAL DE VIGILANCIA	64
ACCESO AL PADRÓN ELECTORAL Y LISTAS NOMINALES DE ELECTORES EN LA	64
ATRIBUCIONES DE LA	65

Co

COCIENTE NATURAL

Es uno de los elementos que integran la fórmula de proporcionalidad simple, y consiste en el resultado de dividir la votación en el Distrito Federal, una vez deducidos los votos del partido mayoritario, entre el número por repartir de representantes electos por el principio de representación proporcional (a. 369.2 COFIPE).

COCIENTE RECTIFICADO

Es uno de los elementos que integran la fórmula electoral de primera proporcionalidad, y consiste en el resultado de dividir la votación efectiva de la circunscripción plurinominal, entre el número de sus curules pendientes de repartir multiplicado por dos (a. 17.2 COFIPE).

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Código cuyas disposiciones son de orden público y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos y que reglamenten las normas constitucionales relativas a los derechos y obligaciones político-electorales en los ciudadanos; la organización, función y prerrogativas de los partidos políticos; la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así como de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, y el sistema de medios de impugnación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales (a. 1 COFIPE). En particular, reglamenta la reforma constitucional en materia electoral que se publicó en el *DO* de 6 de abril de 1990.

Co

El COFIPE fue aprobado por el Congreso de la Unión y promulgado por el Ejecutivo Federal el 14 de agosto de 1990, en tanto que se publicó en el *DO* de 15 de agosto de 1990; asimismo, con fecha 3 de enero de 1991 se publicaron en el *DO* diversas reformas y adiciones al COFIPE. La fe de erratas respectiva se publicó en el propio *DO* del 6 de febrero de 1991.

El COFIPE entró en vigor el día siguiente al de su publicación en el *DO* y abrogó (dejó totalmente sin efectos) al Código Federal Electoral de 29 de diciembre de 1986, publicado en el *DO* de 12 de febrero de 1987, así como sus reformas y adiciones de 18 de diciembre de 1987, publicadas en el *DO* de 6 de enero de 1988 (aa. primero y segundo transitorios del COFIPE).

El COFIPE se integra por trescientos setenta y dos artículos y dieciséis transitorios, estructurados en ocho libros: el libro primero se denomina "De la integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión"; el segundo, "De los partidos políticos"; el tercero, "Del Instituto Federal Electoral"; el cuarto, "De los procedimientos especiales en las direcciones ejecutivas"; el quinto, "Del proceso electoral"; el sexto, "Del Tribunal Federal Electoral"; el séptimo, "De las nulidades; del sistema de medios de impugnación; y de las sanciones administrativas", y finalmente, el octavo, "De la elección e integración de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal".

COLEGIOS ELECTORALES

Son los encargados de calificar la elegibilidad y conformidad de la ley de las constancias de mayoría o de asignación proporcional a fin de declarar, cuando proceda, la validez de las elecciones, según el caso, de diputados federales, senadores o representantes a la Asamblea del Distrito Federal; las resoluciones de los colegios

Co

electorales son definitivas e inatacables (aa. 60 y 73, fr. VI, base 3ª C). Asimismo, se prevén colegios electorales para ejercer las atribuciones legales correspondientes a la elección de presidente de la República (a. 74, fr. I C), o bien, nombrar, en caso de falta absoluta del presidente de la República, al interino o sustituto (a. 84 C).

Los colegios electorales son los únicos que, mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros, pueden revisar y, en su caso, modificar o revocar las resoluciones dictadas por el TFE con posterioridad a la jornada electoral, cuando de su revisión se deduzca que existan violaciones a las reglas en materia de admisión y valoración de pruebas y en la motivación del fallo, o cuando éste sea contrario a derecho (aa. 60 C; 264.2 COFIPE y 2º RITFE).

Asimismo, las constancias otorgadas a presuntos legisladores o representantes cuya elección no haya sido impugnada ante el Tribunal Federal Electoral deben ser dictaminadas y sometidas desde luego a los colegios electorales, para que sean aprobadas en sus términos, salvo que existiesen hechos supervenientes que obliguen a su revisión por el colegio electoral correspondiente (a. 60 C).

La Constitución prevé cinco tipos de colegios electorales, según la función que les encomienda:

COLEGIOS ELECTORALES

DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Es el encargado de calificar la elegibilidad y la conformidad a la ley de las constancias de mayoría o de asignación proporcional otorgadas a los presuntos diputados, a fin de declarar, cuando proceda, al validez de la respectiva elección. Se integra por cien presuntos diputados propietarios nombrados por los partidos políticos en la proporción que les corresponda respecto del total de las constancias otorgadas en la elección de diputados

federales (a. 60 C). El capítulo I del título primero de la LOCGEUM, aprobada en 1979, regula al Colegio Electoral de la Cámara de Diputados, si bien el mismo se encuentra parcialmente derogado por las posteriores reformas constitucionales en materia electoral.

COLEGIOS ELECTORALES

DE LA CÁMARA DE SENADORES

Es el encargado de calificar la elegibilidad y la conformidad a la ley de las constancias de mayoría otorgadas a los presuntos senadores, así como de las declaraciones de electos por parte de las legislaturas de los respectivos estados o de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en el caso del Distrito Federal, con objeto de declarar, cuando proceda, la validez de la elección correspondiente. Se integra tanto con los presuntos senadores que hubieren obtenido la declaración de la legislatura de cada estado y de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en el caso del Distrito Federal, como con los senadores de la anterior legislatura que continuarán en el ejercicio de su encargo (aa. 56 y 60 C, 257.1 COFIPE). El capítulo I del título tercero de la LOCGEUM, aprobada en 1979, requiere al Colegio Electoral de la Cámara de Senadores, si bien el mismo se encuentra parcialmente derogado por las posteriores reformas constitucionales a la integración del Senado y en materia electoral.

COLEGIOS ELECTORALES

DE LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL

Es el encargado de calificar la elegibilidad y la conformidad a la ley de las constancias de mayoría y

Co

de representación proporcional otorgadas a los presuntos representantes a la Asamblea, a fin de declarar, cuando proceda, la validez de la respectiva elección. Se integra con todos los presuntos representantes que hayan obtenido constancias de mayoría o de asignación proporcional, en su caso, siendo aplicables las reglas que para la calificación establece el artículo 60 constitucional. Sus resoluciones son definitivas e inatacables (a. 73, fr. VI, base 3ª C).

El capítulo III de la LOARDF, así como el FGIARDF, regulan la organización y el funcionamiento del Colegio Electoral de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, los cuales se pueden considerar esencialmente en vigor, pues la integración del Colegio Electoral correspondiente no ha variado con motivo de la reciente reforma al marco constitucional y legal en materia electoral.

COLEGIOS ELECTORALES

EN QUE SE ERIGE LA CÁMARA DE DIPUTADOS “PARA EJERCER LAS ATRIBUCIONES QUE LA LEY LE SEÑALA RESPECTO A LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA”

Es el órgano encargado de resolver sobre la elección del presidente de la República, y se integra con todos y cada uno de los miembros de la Cámara de Diputados una vez que ésta se instala (a. 74, fr. I C).

COLEGIOS ELECTORALES

EN QUE SE CONSTITUYE EL CONGRESO PARA NOMBRAR PRESIDENTE INTERINO O SUSTITUTO

Es el encargado de nombrar, a falta absoluta del presidente de la República, mediante escrutinio secre-

to y por mayoría absoluta de votos, al presidente interino, si la falta ocurriera en los dos primeros años del periodo respectivo (para que posteriormente se convoque a la elección del presidente que concluiría el periodo correspondiente), o bien, al presidente sustituto, si la falta ocurriera en los últimos cuatro años (quien en este supuesto concluiría el referido periodo). Se integra con todos y cada uno de los miembros de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores, requiriendo, para que pueda sesionar válidamente, la concurrencia de las dos terceras partes del número total de sus miembros (aa. 84 C; 9º y 10 LOCGEUM).

V. CALIFICACIÓN DE ELECCIONES; CONSTANCIA (DE ASIGNACIÓN PROPORCIONAL Y DE MAYORÍA); SENADOR ELECTO, DECLARACIÓN DE

COMISIÓN DE JUSTICIA

Es el órgano colegiado al que compete conocer y resolver acerca de las conductas graves en que puedan incurrir los consejeros magistrados del Consejo General del IFE y los magistrados del TFE, que sean contrarias a la función que la ley les confiere (aa. 274 COFIPE y 1º RICJ).

De conformidad con el artículo 274.4 del COFIPE, sus resoluciones serán definitivas e inatacables, en consecuencia, no procederán contra ellas recurso alguno. Sus actuaciones constarán por escrito y deberán estar debidamente fundadas y motivadas (a. segundo RICJ).

La Comisión deberá observar el derecho de audiencia; por lo tanto, estará obligada a escuchar en su defensa al consejero magistrado o al magistrado a quien se impute la comisión de una conducta grave contraria a la función que la ley le confiere (aa. 274.4 COFIPE y 3º RICJ).

Co

COMISIÓN DE JUSTICIA

ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DE LA

La Comisión estará presidida por el presidente del TFE (aa. 274.2.a) COFIPE y 5º a) RICJ). Son atribuciones del presidente de la Comisión las siguientes: representar a la Comisión ante toda clase de autoridades; convocar a la Comisión a solicitud del presidente del Consejo General del IFE, cuando estime que ha lugar a la remoción de un consejero magistrado de dicho órgano; convocar a la Comisión cuando a su juicio haya lugar a la remoción de un magistrado del TFE; ordenar la práctica de cualquier diligencia que se estime necesaria para integrar debidamente los expedientes respectivos; presidir las sesiones y dirigir los debates; presentar ante la Comisión la petición de remoción de un consejero magistrado o de un magistrado, vigilar que se cubran las ausencias de los integrantes de la Comisión, vigilar que se sustituya al consejero magistrado o al magistrado que forma parte de la Comisión y sea el caso de que se encuentre directamente involucrado en los hechos de que se tiene conocimiento, en los términos del artículo 6º del RICJ; solicitar a los particulares o la autoridad que corresponda, los informes o documentos que obren en su poder, tendientes a acreditar o no la causa de remoción de un consejero magistrado o magistrado; vigilar que se cumplan las determinaciones de la Comisión; vigilar que se notifiquen en tiempo y forma las resoluciones de la Comisión, despachar la correspondencia de la Comisión; vigilar que se cumplan las disposiciones del RICJ, y las demás que sean necesarias para el correcto funcionamiento de la Comisión.

COMISIÓN DE JUSTICIA

ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO DE LA

Sigue texto en página 57

Fungirá como secretario de la Comisión de Justicia el secretario general del TFE (a. 9º RICJ). Son atribuciones del secretario de la Comisión las siguientes: dar cuenta de las sesiones de la Comisión, tomar las votaciones de sus integrantes y formular el acta relativa; apoyar a la Comisión en sus sesiones; expedir las copias certificadas de las constancias que se requieran; supervisar que se hagan en tiempo y forma las notificaciones a que se refiere el RICJ; integrar y custodiar el archivo de los expedientes de la Comisión, y las demás que le encomiende el presidente de la Comisión (a. 13 RICJ). Cumplirá las tareas que le sean encomendadas, con el personal y con los recursos materiales que tiene asignados en su carácter de secretario general del TFE (a. 14 RICJ).

COMISIÓN DE JUSTICIA

CAUSAS DE REMOCIÓN DE LOS CONSEJEROS MAGISTRADOS O MAGISTRADOS DE LA

Procederá la remoción de un consejero magistrado o de un magistrado, cuando incurra en conductas graves que sean contrarias a las funciones que la ley le confiere (aa. 274.3 COFIPE y 11 RICJ). Entre otros casos, para determinar su remoción, se entenderá que un consejero magistrado o magistrado ha incurrido en conductas graves, cuando se acredite plenamente que violó en forma trascendente los principios rectores de la función que la ley le confiere de objetividad, imparcialidad o legalidad y ello afecte el desarrollo o las actividades del proceso electoral; o se demuestre que teniendo conocimiento de que dejó de cumplir con los requisitos que se exigen para el cargo, continuó en su ejercicio; o que incumplió con sus deberes con el fin de favorecer a un partido político o candidato (a. 11 RICJ).

A partir de la fecha en que la Comisión conozca

Co

de la petición de remoción de un consejero magistrado o magistrado, éste podrá pedir licencia en su cargo, hasta que se emita la resolución definitiva. En todo caso, deberá abstenerse de conocer cualquier asunto que directa o indirectamente esté vinculado con la causa que originó la solicitud de su remoción (a. séptimo RICJ).

COMISIÓN DE JUSTICIA

COMPETENCIA DE LA

La Comisión será competente para conocer de los casos en que se impute a un consejero magistrado o magistrado la comisión de conductas graves que sean contrarias a la función que la ley les encomienda; ordenar la práctica de todas las diligencias tendientes a la determinación de los hechos imputados a un consejero magistrado o a un magistrado; solicitar informes y/o documentos a la autoridad que corresponda para la debida sustanciación de los expedientes que se integren con motivo de las funciones que tiene encomendadas; resolver en definitiva los casos que se sometan a su consideración, respecto a la remoción de un consejero magistrado o magistrado, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables y las del RICJ; constituir las subcomisiones que se estimen necesarias para auxiliar en el conocimiento de los casos que se sometan a su consideración; modificar el RICJ, y resolver todas las dudas sobre la interpretación del mismo (a. 10 RICJ).

COMISIÓN DE JUSTICIA

INTEGRACIÓN DE LA

La Comisión de Justicia se integrará por: a) el presidente del TFE, quien la presidirá; b) los dos consejeros de la Cámara de Diputados acreditados

ante el Consejo General del IFE; c) dos consejeros magistrados del Consejo General del IFE, y d) dos magistrados del TFE (aa. 274.2 COFIPE y 5º RICJ).

El presidente del TFE, a efecto de integrar la Comisión, solicitará al IFE la designación de los dos consejeros magistrados que la deban integrar; asimismo, designará a los magistrados respectivos, además de convocar a los dos consejeros de la Cámara de Diputados acreditados ante el Consejo General del IFE (aa. 274.1 COFIPE y 4º RICJ).

En el caso de que algún consejero magistrado o magistrado integrantes de la Comisión fuese el directamente involucrado en los hechos de que se tiene conocimiento, el presidente de la Comisión notificará al órgano competente esta circunstancia para que sea debidamente sustituido en los términos que correspondan, a efecto de que la Comisión quede debidamente integrada (a. 60 RICJ).

COMISIÓN DE JUSTICIA

NOTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LA

Conforme a los artículos 29 al 32 del RICJ, la resolución definitiva que declare la remoción de un consejero magistrado o magistrado deberá notificarse, agregando copias certificadas de las mismas, al titular del Poder Ejecutivo y a la H. Cámara de Diputados, para los efectos legales consiguientes. La resolución definitiva en el caso de un consejero magistrado será notificada al presidente del Consejo General del IFE, personalmente, agregando copia certificada de la misma. La resolución definitiva se notificará personalmente al consejero magistrado o al magistrado; una vez notificada esta última resolución y en el caso de que sea de remoción, el consejero magistrado o el magistrado de que se trate, cesará automáticamente de sus funciones.

Co

COMISIÓN DE JUSTICIA

PROCEDIMIENTO ANTE LA

I. De los requisitos de procedibilidad: el procedimiento de remoción de un consejero magistrado, o de un magistrado, sólo podrá iniciarse a petición, respectivamente, del presidente del Consejo General del IFE o del presidente del TFE, cuando estimen que procede dicha remoción (aa. 274.1 COFIPE y 15 RICJ).

Los ciudadanos en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y los partidos políticos a quienes les cause perjuicio, podrán comparecer ante el presidente del Consejo General del IFE o ante el presidente de TFE, a efecto de denunciar determinada conducta grave de algún consejero magistrado o magistrado, que pudiera ameritar su remoción por ser contraria a la función que la ley le confiere; pero deberán hacerlo por escrito, precisando de manera clara los hechos que se imputen a aquéllos y las pruebas en que los sustenten, así como el nombre, el domicilio y la firma respectiva. Dicho recurso deberá ser ratificado dentro de los tres días hábiles posteriores a su presentación ante el propio presidente del Consejo General del IFE o del presidente del TFE; de no ratificarse este escrito en el término que se indica, se tendrá por no presentado (a. 16 RICJ).

Si de las constancias que obraran en el expediente y satisfecho el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, el presidente del Consejo General del IFE, o el presidente del TFE, según sea el caso, consideran que debe practicarse alguna diligencia para sustentar la petición de remoción, proveerán lo conducente con el fin de integrar debidamente el expediente; si, una vez integrado éste, resulta presumible la comisión de conductas graves, por un consejero magistrado, en los términos de la ley de la materia, el presidente del Consejo General del IFE elaborará una petición de remoción que enviará al

presidente del TFE, solicitándole que convoque a la Comisión de Justicia, en términos de las disposiciones aplicables del COFIPE y el RICJ; de igual manera, si resulta presumible una vez integrado el expediente, la comisión de conductas graves por un magistrado en los términos de la ley de la materia, el presidente del TFE elaborará una petición de remoción, y convocará a la Comisión de Justicia, de conformidad con las disposiciones legales aplicables (aa. 17-19 RICJ).

Si el presidente del Consejo General del IFE o el presidente del TFE estiman, respectivamente, que de las constancias que integran el expediente se desprende que no ha lugar a formular la petición de remoción del consejero magistrado o magistrado, mandarán archivar el expediente como definitivamente concluido (a. 20 RICJ).

II. De la sustanciación: el presidente de la Comisión deberá convocar a la misma dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que reciba o emita la petición a que se refieren, respectivamente, los artículos 18 y 19 del RICJ y que se precisa en el penúltimo párrafo que antecede, dándole cuenta de dicha petición de remoción, a efecto de que la Comisión determine si existen diligencias por practicar y, en su caso, el presidente ordenará a la subcomisión que al efecto se integre, el desahogo de las mismas. Satisfecho lo anterior, la Comisión procederá a notificar, dentro de los siete días hábiles siguientes, al consejero magistrado o magistrado a quien se impute la comisión de conductas graves contrarias a la función que la ley le confiere, haciéndole saber en qué consisten las mismas y corriéndole traslado de la documentación que obre en el expediente (aa. 21-23 RICJ).

El consejero magistrado o el magistrado deberá comparecer personalmente o por escrito ante la Comisión, para que alegue lo que a su derecho conveniga, dentro de los siete días posteriores al siguiente día

Co

hábil a aquel en que se practique la notificación a que se refiere el párrafo anterior; si comparece personalmente, deberá notificarlo a la Comisión con cuarenta y ocho horas de anticipación, señalando el día y la hora en que lo hará. Podrá, en todo caso, ofrecer las pruebas que considere conveniente; si por la naturaleza de las pruebas aportadas, requiriesen ser desahogadas, el plazo máximo para tal efecto será de diez días hábiles; cuando se trate de pruebas cuyo desahogo sea materialmente imposible llevar a cabo en el plazo indicado, la Comisión podrá ampliarlo hasta en tanto sean desahogadas plenamente las pruebas respectivas. De no comparecer el consejero magistrado o magistrado en los plazos señalados, la Comisión se cerciorará de que fue debidamente notificado para que, de confirmarse la legalidad de la notificación, se resuelva lo conducente con los elementos que obren en el expediente (a. 24 RICJ).

La Comisión apreciará las pruebas que se le presenten sin sujetarse a reglas específicas para su valoración, de acuerdo con el sistema de la sana crítica (a. 25 RICJ).

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la comparecencia o al desahogo de las pruebas a que se refiere el artículo 24 del RICJ y que se reseña en el penúltimo párrafo que antecede, la subcomisión que al efecto se integre elaborará un proyecto de resolución; una vez presentado éste, el presidente convocará a la Comisión y a tal efecto ordenará que se fije en los estrados del TFE, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, cédula en que se contenga el día y la hora en que tendrá verificativo la sesión de resolución definitiva (aa. 26 y 27 RICJ).

Los efectos de la resolución de la Comisión podrán ser: determinar la remoción del consejero magistrado o del magistrado, por haberse acreditado los hechos imputados, así como comprobado que éstos fueron constitutivos de conductas graves contrarias a la fun-

ción que la ley les confiere, o determinar que no hay lugar a la remoción, por no haber incurrido en conductas graves contrarias a la función que la ley les confiere (a. 28 RICJ).

COMISIÓN DE JUSTICIA

QUÓRUM DE ASISTENCIA Y DE VOTACIÓN, ASÍ COMO CARACTERÍSTICAS DE LAS SESIONES DE LA

Conforme al artículo 8º del RICJ, para que la Comisión sesione válidamente, se requerirá la presencia de la totalidad de sus miembros. De no reunirse dicho quórum a la primera convocatoria, el presidente de la Comisión convocará por segunda y última vez, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes sesione, caso en el cual la Comisión actuará con la presencia de cinco de sus miembros, entre los que deberá estar el presidente.

Las determinaciones de la Comisión siempre se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes; el voto será nominal y en su caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.

Sus sesiones serán privadas, y sus miembros estarán obligados a guardar estricta reserva de los asuntos que se ventilen en las mismas. Solamente la sesión de resolución definitiva será pública.

V. REGLAMENTO INTERNO DE LA
COMISIÓN DE JUSTICIA

COMISIÓN DE RADIODIFUSIÓN

Es el órgano del IFE que conjuntamente con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tendrá a su cargo la producción y difusión de los programas de

Co

radio y televisión de los partidos políticos y el trámite de las aperturas en los tiempos correspondientes (a. 43.1 COFIPE).

Será presidida por el director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, y estará integrada con un representante acreditado por cada uno de los partidos políticos, quienes tendrán facultades de decisión sobre la elaboración de los programas de su partido (a. 43.2 COFIPE).

La Comisión de Radiodifusión contará con los elementos humanos y técnicos suficientes para garantizar la calidad en la producción y la debida difusión de los mensajes de los partidos políticos (a. 45.3 COFIPE).

Los partidos políticos deberán presentar con la debida oportunidad a la Comisión, los guiones técnicos para la producción de sus programas, los cuales se realizarán en los lugares que para tal efecto disponga la Comisión (a. 45.2 COFIPE).

COMISIÓN NACIONAL DE VIGILANCIA

ACCESO AL PADRÓN ELECTORAL Y LISTAS NOMINALES DE ELECTORES EN LA

Los partidos políticos contarán en la Comisión Nacional de Vigilancia, con terminales de computación que les permitan tener acceso permanente a la información contenida en el Padrón Electoral y en las listas nominales de electores (a. 160 COFIPE).

COMISIÓN NACIONAL DE VIGILANCIA

ATRIBUCIONES DE LA

Vigilar que la inscripción de los ciudadanos en el

Padrón Electoral y en las listas nominales de electores, así como su actualización, se lleven a cabo en los términos establecidos en el COFIPE; vigilar que las credenciales para votar se entreguen oportunamente a los ciudadanos; recibir de los partidos políticos las observaciones que formulen a las listas nominales de electores; coadyuvar en la campaña anual de actualización del Padrón Electoral; las demás que le confiere el COFIPE; y conocer de los trabajos que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realice en materia de demarcación territorial (aa. 166.1 y .2 COFIPE).

COMISIÓN NACIONAL DE VIGILANCIA

INFORMACIÓN SOBRE LA MODIFICACIÓN A LAS LISTAS NOMINALES A LA

Los partidos políticos podrán formular por escrito a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, sus observaciones sobre los ciudadanos inscritos o excluidos indebidamente de las listas nominales durante el plazo de los dos años anteriores al de la celebración de elecciones.

La Dirección Ejecutiva examinará las observaciones de los partidos políticos haciendo, en su caso, las modificaciones que conforme a derecho hubiere lugar. De lo anterior se dará cuenta a la Comisión Nacional de Vigilancia a más tardar el 15 de julio.

El 1º de abril del año en que se celebre el proceso electoral ordinario, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores entregará a cada uno de los partidos políticos nacionales copia de las listas nominales de electores, ordenadas alfabéticamente y por secciones correspondientes a cada uno de los distritos electorales. Los partidos políticos podrán formular observaciones dentro de los veinte días siguientes a la recepción de las listas. De las observaciones formu-